Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: **110014003009-2023-00725-00**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **GLORIA RODRIGUEZ**
Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **GLORIA RODRIGUEZ**, identificada con CC No. 51.740.298, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifestó que le fue impuesto el comparendo No. 11001000000035527083, por consiguiente, agendó audiencia de impugnación mediante la página de la Secretaría de Movilidad de Bogotá el día 06-02-2023, la que le fue asignada para el día 14-06-2023 a las 12:00.

Señaló que, el día 20-05-2023 recibió una notificación de parte de la accionada, cancelándole la audiencia de impugnación fijada para el día 14 de junio de 2023, sin expresarle ningún motivo que justificara tal decisión.

Por lo que pretende que se le tutele el derecho al debido proceso en conexidad con el principio de legalidad dentro del proceso contravencional iniciado en su contra, ordenándole a la accionada proceder a reprogramar la audiencia fijada con anterioridad y que de forma injustificada fue cancelada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 19 de julio del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ: a través de su Directora de Representación Judicial, en memorial visto a (pdf 07) del expediente manifestó, que procedió a la verificación del caso y observó que la orden de comparendo No. 11001000000035527083 fue legalmente notificada el 19 de diciembre de 2022, por lo que la accionante tuvo la oportunidad de controvertirla dentro de los once (11) días hábiles para acudir ante la autoridad de tránsito competente. Sin embargo, encontró registro de que la solicitud de impugnación se realizó el 6 de febrero de 2023, fecha en la cual ya habían

vencido los términos para su contradicción, razón por la cual procedió a cancelar la mentada cita debido a que en la misma no se podía abrir proceso de impugnación.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial, se limita a la necesidad de determinar, si en efecto, la accionada en este caso vulnera el derecho la debido proceso de la accionante, por el hecho de haberle cancelado sin motivación alguna, una cita para audiencia de impugnación de comprando agendada con anterioridad.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual "*Toda persona puede reclamar ante los jueces… la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*".

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que "*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*". Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción, se tiene que la ciudadana accionante acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud, de la cancelación de la audiencia para impugnación de comparendo y que había sido agendada para el día 14 de junio de 2023 por la entidad accionada.

Luego, de la información que obra en el expediente aportada por la entidad accionada se puede determinar que la actuación administrativa que se inició en relación con la orden de comparendo 11001000000035527083 del 05 de diciembre de 2022, fue culminada a través de Resolución Sancionatoria No. 2854468 del 27 de enero de 2023 en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora GLORIA JANETH RODRIGUEZ CORNELIO, ciudadana que ostenta la calidad de accionante dentro de este trámite preferencial.

Dicha orden de comparendo fue notificada el 19 de diciembre de 2022 a la dirección la CL 136 NO. 108 - 23 REFUGIO SUBA, registrada por la accionante en el RUNT, transcurriendo en silencio el término de los once días con que contaba a partir de esta actuación procesal para hacerse parte en el proceso contravencional abierto en su contra.

De lo anterior se sigue, que para la fecha en la que la accionante solicitó el agendamiento de la audiencia para impugnar la orden de comparendo impuesta en su contra, los términos

procesales para tal solicitud no sólo ya estaban vencidos, sino que además respecto de esta actuación administrativa ya existía resolución de sanción del 27 de enero de 2023.

A juzgar por lo anterior, encuentra le Despacho que pese a que la entidad accionada no motivó la decisión de cancelar la cita de audiencia de impugnación de comparendo programada para el día 14 de junio de 2023 lo que constituye un acto arbitrario, no puede acceder a la pretensión de ordenarle que proceda a reprogramar la audiencia fijada con anterioridad y que fue cancelada, debido a que como quedó demostrado tal actuación ya cuenta con resolución de sanción desde el 27 de enero de 2023. Por ende, tal pedimento conllevaría a que por vía de acción de tutela se pudieran revivir actuaciones ya culminadas, o términos ya fenecidos, objeto este para el que no está diseñada esta acción preferencial, menos aún, cuando del plenario se desprende que la accionante fue notificada de la iniciación del proceso contravencional en su contra a la dirección que informó al RUNT sin que obre evidencia de que se hubiere hecho parte de manera oportuna en tal actuación procesal.

En consecuencia, luego de culminado el proceso administrativo sin intervención de la accionante, mal puede esta por vía de acción de tutela pretender desconocer un acto administrativo que en la actualidad se encuentra en firme y que, al no haber sido objeto de impugnación en su debida oportunidad, goza de la presunción de legalidad que le otorga el ordenamiento jurídico.

2.- Ahora bien, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la prosperidad de la acción de tutela está sujeta a que el reclamante pruebe que sus derechos constitucionales fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública u organización privada. Luego, del examen anterior, se desprende que la accionada ni por acción ni por omisión haya vulnerados o amenazados el derecho al debido proceso de la accionante, ya que como se reseñó en este fallo, esta no efectuó actuación alguna en las oportunidades procesales que tuvo dentro del proceso contravencional y solo una vez culminada toda la actuación administrativa, acude a la entidad accionada para el agendamiento de una cita virtual de impugnación de comparendo para cual la oportunidad procesal ya había fenecido.

Así las cosas, la presente acción de tutela al no cumplir los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 5 del decreto 2591 de 1991, es decir, al no estar probada la acción u omisión de la entidad accionada que haya violado, viole o amenace violar el derecho fundamental reclamado, el Despacho declarará su improcedencia.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMEO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la presente acción constitucional presentada por **GLORIA RODRIGUEZ**, identificada con CC No. 51.740.298, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

HB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

HB